

Expediente: **665/19-I1**  
Carátula: **VEGA NESTOR RICARDO C/ SORIA PRADO SALOME S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**  
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**  
Fecha Depósito: **23/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
20230192007 - VEGA, NESTOR RICARDO-ACTOR  
90000000000 - SORIA PRADO, SALOME-DEMANDADO  
20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 665/19-I1



H105015343845

**JUICIO: "VEGA NESTOR RICARDO c/ SORIA PRADO SALOME s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - Expte. 665/19-I1 - Juzgado del Trabajo VI nom.**

San Miguel de Tucumán, 22 de octubre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** Viene el expediente del título "VEGA NESTOR RICARDO c/ SORIA PRADO SALOME s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el pedido de levantamiento de medida cautelar, de cuyo estudio,

### RESULTA:

La demandada Salome Soria Prado, con el patrocinio letrado del Dr. Conrado Mosqueira, en fecha 09/08/2024 solicitó el levantamiento del embargo preventivo, dispuesto en el presente incidente, con fundamento en la sentencia interlocutoria de fecha 27/12/2023 de autos principales, que admitió el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada y se dejó sin efecto toda actuación posterior al trámite del traslado de demanda. Dicha resolución luego fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4.

El decreto de fecha 15/08/2024 ordenó correr traslado a la parte actora del planteo de levantamiento, el cual fue notificado en el domicilio digital de la parte actora y al letrado Ale en fecha 16/08/2024.

Transcurrido el plazo concedido y habiendo guardado silencio, la demandada reiteró el pedido de levantamiento de embargo mediante escrito de fecha 26/09/2024 .

Por decreto de fecha 30/09/2024 se ordenó el pase a resolver del levantamiento de embargo solicitado por la demandada.

### CONSIDERANDO:

De las constancias digitales del incidente surge que en fecha 15/08/2023 se ordenó trabar embargo preventivo sobre las sumas de dinero que la demandada Soria Prado Salomé tuviera depositados en

cuentas del Baco Santander Río SA, hasta cubrir la suma total de \$2.282.060,43, en concepto de honorarios regulados en favor del Dr. Ale Jorge Pablo, más la suma de \$228.207 en concepto del 10% de aportes correspondientes a la Ley N° 6059 y la suma de \$1.300.000 estimada en forma provisoria para responder por acrecidas.

De lo informado por el Banco Santander Río S.A. resulta relevante que en fecha 24/10/2023 dio cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, por lo que tomó nota de la cautelar, retuvo la suma de \$489.590,99 al 17/10 y luego U\$S 161,76, previa creación de cuenta bancaria judicial en dólares. .

Vistas las constancias digitales de autos principales resulta que se encuentra firme la sentencia de fecha 27/12/2023, que declaró la nulidad de la cédula que notificó el traslado de demanda y las demás actuaciones producidas en su posterioridad. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Superior mediante sentencia de fecha 24/07/2024.

En consecuencia, devino nula la sentencia definitiva dictada en fecha 06/06/2023 y, por consiguiente, la regulación de honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora Dr. Jorge Pablo Ale, que motivo el pedido de embargo preventivo, admitido en e presente incidente en 15/08/2023.

De lo que se colige que no existiendo los requisitos que ameritan la procedencia de la cautelar, como ser la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en autos - conforme artículo 280 CPCC, supletorio, ni tampoco las situaciones fácticas que constituyen presunciones previstas por artículos 291 CPCC, supletorio, y 32 CPL; y atento al carácter mutable, en cuanto ha cesado la situación que motivo la concesión de la cautelar, en los términos del artículo 276 CPCC supletorio y en mérito de la facultad conferida por artículo 278 inc. 3 CPL, supletorio, considero que corresponde acceder al pedido de levantamiento de embargo preventivo, dispuesto por sentencia de fecha 15/08/2023.

A dichos efectos, corresponde librar oficio al Banco Santander Río S.A., a fin de que a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto.

Asimismo, y en forma previa al libramiento del oficio, corresponde que la demandada Salome Soria Prado denuncie cuentas bancarias de su titularidad y/o pertenencia, adjuntando las constancias pertinentes, para proceder a la transferencia de las sumas cauteladas en Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales, debiendo precisar cuenta bancaria en pesos y dólares, en razón de encontrarse embargadas sumas de dinero en distinta moneda.

**Costas:** Teniendo en cuenta que no existió oposicion del letrado embargante, corresponde eximir de costas a las partes. Así lo declaro.

**Honorarios:** reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PREVENTIVO**, admitido mediante sentencia interlocutoria de fecha 15/08/2023 sobre las sumas de dinero, que la demandada Salome Soria Prado, DNI:30.109.774 tuviera depositados a su nombre en el Banco Santander Río SA. En consecuencia, **LIBRAR OFICIO** a la entidad bancaria mencionada para que tome conocimiento de lo aquí resuelto y proceda a dar cumplimiento, debiendo informar sobre el resultado en el término de 72 hs. de haber sido efectivizado, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

**II. PREVIO** a proceder a la devolucion de los fondos depositados en cuenta judicial a nombre de este Juzgado, denuncie la Sra. Salome Soria Prado cuentas bancarias de su titularidad y/o pertenencia, debiendo acompañar las constancias pertinentes que lo acrediten, debiendo identificar cuenta bancaria en pesos y dólares, en razón de encontrarse embargadas sumas de dinero en distinta moneda, a fin de proceder a la transferencia de las sumas cauteladas en Banco Macro S.A. - Sucursal Tribunales.

**III. Costas:** en la forma considerada.

**IV. Honorarios:** reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** - 665/19-I1 DLGN

Actuación firmada en fecha 22/10/2024

Certificado digital:  
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/aeffe8b0-8a31-11ef-9bed-a78f109e424d>